

Artículo 3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas y la entidad Hidroeléctrica El Cóbano, Sociedad Anónima, deberán suscribir la escritura pública de modificación de acuerdo a lo establecido en el artículo antes relacionado, específicamente sobre la Cláusula Cuarta numerales 4.2.2 y 4.2.3, respectivamente.

Artículo 4. Al suscribirse el contrato en escritura pública, la entidad Hidroeléctrica El Cóbano, Sociedad Anónima, deberá presentar en original el seguro de caución, a favor del Ministerio de Energía y Minas por el valor de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 70,000.00) o su equivalente en moneda nacional, ante el indicado Ministerio y en la cual se modifica la Cláusula Novena del Contrato relacionado.

Artículo 5. El presente Acuerdo Ministerial quedará sin efecto, si no se suscribe la escritura pública correspondiente en el plazo estipulado en el artículo diecinueve (19) de la Ley General de Electricidad.

Artículo 6. El presente Acuerdo Ministerial empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


LICDA. DULCE MARÍA LEAL LOPEZ
 SECRETARIA GENERAL


VICTOR DANIEL AGUILAR AGUIRRE
 VICEMINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
 ENCARGADO DEL DESPACHO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA: IGLESIA DE DIOS EL VERBO CELESTIAL.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 141-2016

Guatemala, 18 de marzo de 2016

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado, debe reconocer la personalidad jurídica de las iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, las que se regirán por las reglas de su constitución; correspondiendo al Ministerio de Gobernación, emitir la disposición legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de las iglesias evangélicas.

CONSIDERANDO:

Que a este Ministerio, se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la **IGLESIA EVANGÉLICA: IGLESIA DE DIOS EL VERBO CELESTIAL**, y del análisis del expediente respectivo, se determinó que se cumplieron con los requisitos establecidos; asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable, el cual contó con el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literal m), 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y, 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la **IGLESIA EVANGÉLICA: IGLESIA DE DIOS EL VERBO CELESTIAL**, constituida por medio de la escritura pública número 9 de fecha 22 de julio de 2015, autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario Oscar Emilio Sequén Jocop.

Artículo 2. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,


Lic. Francisco Manuel Rivas Lara
 Ministro de Gobernación


Lic. Mario René Álvarez Galán
 Segundo Viceministro
 Ministerio de Gobernación

(60702-2)-1-abril

PUBLICACIONES VARIAS



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-60-2016

Guatemala, 29 de marzo de 2016

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNEE-7-2015 se fijó el peaje secundario correspondiente a la entidad **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, el cual fue modificado a través de las resoluciones CNEE-214-2015, CNEE-258-2015 y CNEE-47-2016. Posteriormente, la entidad relacionada solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje del proyecto de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominado: "**Banco de capacitores en subestación Jalapa**".

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, la cantidad de **cuarenta y cinco mil ochocientos nueve con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (45,809.46 US\$/año)**, monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del proyecto denominado: **"Banco de capacitores en subestación Jalapa"**, proyecto ejecutado por **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

I.I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de **cuarenta y cinco mil ochocientos nueve con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (45,809.46 US\$/año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado en la Resolución CNEE-47-2016, numeral romano I.I y se fija en la cantidad de **ocho millones nueve mil doscientos cuarenta y ocho con sesenta y tres de dólar de los Estados Unidos de América al año (8,009,248.63 US\$/año)**, monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-7-2015 numeral romano II.

II. Al valor establecido en el numeral primero de la presente Resolución ya le ha sido aplicada la fórmula de ajuste automático del peaje del sistema secundario indicada en el numeral II de la Resolución CNEE-7-2015.

III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

IV. Lo que no se modificó de las resoluciones CNEE-7-2015, CNEE-214-2015, CNEE-258-2015 y CNEE-47-2016 por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

V. La presente Resolución entra en vigencia a partir de día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se aplicará a partir de la fecha de encontrarse habilitadas y prestando el servicio de transmisión las obras descritas.

PUBLÍQUESE.-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Cardova
Directora

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General a.i.

SECRETARIO GENERAL a.i.

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente:
Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot, Nom, Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
A-JAL-69kV IB 1*	Jalapa	I.Básica 69kV BS Pequeña Rural Conv.	1	-	16,330.49
A-JAL-69kV CC CAP 1	Jalapa	C.Conexión 69kV CC BS Conv. Con Int	1	-	21,937.79
A-JAL-69kV CAP 1	Jalapa	Máquina 69kV 3F CAPACITOR	1	5.4	16,193.82
A-JAL-69kV IB 1	Jalapa	I.Básica 69kV BS Mediana Rural Conv.	1	-	24,008.34
TOTAL				5.40	45,809.46

* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestación Jalapa	45,809.46
Total	45,809.46



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 003-2016

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 003-2016, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del día jueves 17 de marzo de 2016, en el Punto Número 6, del Acta Número 015-2016, el que textualmente se transcribe:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 003-2016

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo de Directorio número 14-2010 se aprobaron las "Normas para la Calificación, Habilitación, Registro y Control del Operador Económico Autorizado" en el marco del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 368-2015 (COMIECO-LXXIII) del Consejo de Ministros de Integración Económica de fecha 22 de octubre de 2015, establece modificaciones al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA- en los artículos relacionados a la figura del Operador Económico Autorizado.

CONSIDERANDO:

Que con las modificaciones al Acuerdo de Directorio número 14-2010, la legislación nacional relacionada a la figura del Operador Económico Autorizado, estará acorde a lo establecido sobre el tema en la legislación Centroamericana, adecuando lo relativo a sus obligaciones, requisitos y formalidades, en virtud que las mismas cumplen con los estándares internacionales y mejores prácticas que promueve la Organización Mundial de Aduanas y la legislación aduanera vigente.

CONSIDERANDO:

Que en el Dictamen Conjunto DCC-SAT-5-2016 de fecha 1 de febrero de 2016, suscrito por la Intendencia de Aduanas y la Intendencia de Asuntos Jurídicos, se opina que derivado de las reformas al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica por Resolución número 368-2015 (COMIECO-LXXIII) de fecha 22 de octubre de 2015, resulta procedente reformar el Acuerdo número 14-2010 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, Normas para la Calificación, Habilitación, Registro y Control del Operador Económico Autorizado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 3 literales b) y j) y 7 literal e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 14-2010 Y SUS REFORMAS, "NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, HABILITACIÓN, REGISTRO Y CONTROL DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO"

ARTÍCULO 1. Se reforman las literales c. y e. del artículo 8 del Acuerdo número 14-2010 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, Normas para la Calificación, Habilitación, Registro y Control del Operador Económico Autorizado, los cuales quedan de la manera siguiente:

"c. Autoevaluación inicial de conformidad con lo que establece la lista de obligaciones, que comprende un sistema adecuado de gestión administrativa y de los registros de operaciones comerciales, medidas de seguridad y protección adecuadas en relación con la carga, personal, socios comerciales, informática, transporte, instalaciones, así como programas de capacitación de formación y sensibilización del personal. La autoevaluación debe realizarse en un plazo que no exceda de tres meses anteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

e. Fotocopia simple de documentos aduaneros, que demuestren como mínimo tres años de operaciones en el comercio internacional en el territorio nacional."